

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LOS ORGANIZADORES DE SORTEOS

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 1º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Nota: Este Impuesto está dado por Ley 17.166 de 10.09.999, arts.1º y 4º.

Artículo 1º. (Hecho generador).- Los sorteos, concursos o competencias comprendidos en el artículo segundo, estarán gravados por un impuesto de hasta el 20% (veinte por ciento) sobre el monto total de los ingresos, excluido el Impuesto al Valor Agregado, que obtengan los organizadores (artículo 2º de la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999) cualquiera sea la naturaleza de tales personas y el destino al que se apliquen los fondos recaudados, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Son contribuyentes del impuesto aquí referido quienes organicen los eventos descritos en la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción.

El producido de este impuesto estará afectado al Fondo Nacional de Recursos, el que lo destinará en primer término, a financiar la asistencia en el exterior prevista en el artículo 5º de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992 y, en su caso, a los aportes previstos en el literal A) del artículo 3º de la mencionada ley.

La Dirección General Impositiva dictará las normas que correspondan a los efectos de la percepción del impuesto y controlará el cumplimiento de la presente disposición, aplicándose en lo pertinente las normas del Código Tributario.

Fuente: Ley 17.166 de 10 de setiembre de 1999, artículo 4º. (D.Of.: 23.09.999)

Artículo 1º (I).- A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el artículo 4º del Decreto N° 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas la información detallada con la periodicidad requerida, de las llamadas de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 162º. (D.Of.: 23.02.001)

Artículo 2º. (Autorización).- Todos los concursos, sorteos o competencias con excepción de los regulados en el Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, en los que la participación de los interesados se sujete a que éstos realicen un desembolso que habilite su intervención y que además conlleven una elección aleatoria con la que parcial o totalmente se determine el ganador, deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. Se incluyen en la presente disposición las situaciones en las que en el sorteo o concurso participen únicamente las personas que previamente contestaron correctamente preguntas de conocimiento.

Estarán sujetos a la autorización a la que refiere el inciso precedente únicamente los concursos, sorteos o competencias que se efectúen mediante la utilización de servicios telefónicos, postales o similares.

Fuente: Ley 17.166 de 10 de setiembre de 1999, artículo 1º. (D.Of.: 23.09.999)